



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

Pimentel rumbo al centenario...



Municipalidad Distrital
de Pimentel

EL PERÚ PRIMERO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 092-2021-MDP/GM

Pimentel, 08 de abril del 2021.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: la carta N° 763-2019-2021-CIP-CDL de fecha 10 de marzo del 2021 presentada por el representante del Colegio de Ingenieros de Perú - Consejo Departamental de Lambayeque; informe N° 068-2021-MDP/SEC de fecha 25 de marzo del 2021 emitido por la Ejecutora Coactiva, informe N° 274-2021-MDP/GAT de fecha 30 de marzo del 2021, y proveído s/n de fecha 30 de marzo del 2021 emitido por la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pimentel, en su condición de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el art. 194 de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante carta N° 763-2019-2021-CIP-CDL de fecha 10 de marzo del 2021 presentada por el representante del Colegio de Ingenieros de Perú - Consejo Departamental de Lambayeque solicita de fraccionamiento y levantamiento del embargo, adjuntando un cronograma de pago,

Que, mediante informe N° 068-2021-MDP/SEC de fecha 25 de marzo del 2021 emitido por la Ejecutora Coactiva informa la existencia del expediente coactivo N° 0036-2021-EC-MDP/M por impuesto predial de los períodos 2018 (1-4); 2019 (1-4) y 2020 (1-3)

Que, mediante informe N° 274-2021-MDP/GAT de fecha 30 de marzo del 2021 emitido por la Gerente de Administración Tributaria indica que el Texto Único Ordenado de la ley N° 26979, ley del procedimiento de ejecución coactiva en su artículo 16.1, prescribe que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento con excepción del ejecutor que deberá hacerlo bajo responsabilidad,

Que, el artículo 40° del texto único ordenado del Código Tributario con respecto a la compensación prescribe que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses pagados en exceso o indebidamente que corresponden a periodos no prescritos que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una entidad, es decir; que sólo pueden compensar deudas o acreencias de naturaleza tributaria pagadas en exceso o en forma indebida así mismo se exige que la recaudación haya sido efectuada por una misma entidad

Que, en se sentido la Gerencia de Administración Tributaria opina que debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud no contenciosa administrativa presentada por obrar en ejecución coactiva y porque las capacitaciones es una acreencia no tributaria cuya recaudación se encuentra a cargo de la entidad proponente, en consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito de lo establecido en el código tributario por lo que legalmente no es factible compensar ese tipo de acreencia con deudas de naturaleza distinta.

☎ Leoncio Prado #143 - Pimentel ☎ 074 - 452017

✉ mdp@municipimentel.gob.pe

🌐 www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

Pimentel rumbo al centenario...



Municipalidad Distrital
de Pimentel

EL PERÚ PRIMERO

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 153-2020-MDP/A de fecha 23 de julio del 2020, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de fraccionamiento y levantamiento del embargo presentada por el Colegio de Ingenieros de Perú - Consejo Departamental de Lambayeque mediante carta N° 763-2019-2021-CIP-CDL de fecha 10 de marzo del 2021, por lo argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444¹

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR al administrado, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Unidad de Sistemas de Información para los fines pertinentes.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
Carlos Enrique Moraga Díaz
Ing. Carlos Enrique Moraga Díaz
GERENTE MUNICIPAL



¹ Los recursos administrativos son: a) recursos de reconsideración y b) recursos de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

